

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las siete horas y treinta minutos del día seis de julio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil veinte, por las señoras: [REDACTED]

[REDACTED] por medio de la cual requieren:

1. *Número total de salvadoreños retornados y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por los Estados Unidos de Norteamérica, entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
2. *Número de mujeres salvadoreñas, de entre los 18 a 100 años retornadas y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por Estados Unidos de Norteamérica entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
3. *Número de hombres salvadoreños, de entre los 18 a 100 años retornados y/o migrantes deportados indocumentados, por Estados Unidos de Norteamérica entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
4. *Número de niñas y adolescentes mujeres salvadoreñas, de entre los 0 y 17 años retornadas y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por Estados Unidos de Norteamérica entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
5. *Número de niños y adolescentes hombres salvadoreños, de entre los 0 y 17 años retornadas de Estados Unidos de Norteamérica entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
6. *Número total de salvadoreños retornados de México, entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
7. *Número de mujeres salvadoreñas, de entre los 18 a 100 años retornadas y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por México entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*

8. *Número de hombres salvadoreños, de entre los 18 a 100 años retornados y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por México entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
9. *Número de niñas y adolescentes mujeres salvadoreñas, de entre los 0 y 17 años retornadas y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por México entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
10. *Número de niños y adolescentes hombres salvadoreños, de entre los 0 y 17 años retornadas y/o personas migrantes deportadas indocumentadas, por México entre el 1 de enero al 30 de mayo de 2020.*
 - a) *Copia de los acuerdos realizados con los gobiernos de Estados Unidos y con México en el marco de retornar y/o personas salvadoreñas migrantes deportadas.*
 - b) *Copia de protocolos de salud y seguridad están implementando para asistir a las personas retornadas y/o personas migrantes deportadas y desde cuando entraron en aplicación.*
 - c) *¿Cuántos albergues o centros de contención se han destinado para asistir a las personas retornadas?*
 - d) *¿Cuántas personas retornadas y/o deportadas indocumentadas, se encuentran hasta el 30 de mayo en centros de contención ante las medidas sanitarias por el COVID 19?*

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, la suscrita Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la

Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II.1. A. En el contexto de estas funciones, la suscrita Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP. No obstante, se advierte que la información requerida por las señoras, Toche Hernández, Beltrán Bautista e Interiano Quijada en los puntos 1 a 10 y en las letras b) a d); va encaminada a obtener datos estadísticos respecto de las personas retornadas provenientes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos; y sobre los protocolos de salud, albergues y atención que se brinda a las personas, todo lo anterior durante el período del 1 de enero al 30 de mayo de 2020.

B. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, al ser consultada la Dirección General de Derechos Humanos de esta Secretaría de Estado en relación a la solicitud de acceso a la información, ésta manifestó que dicha información corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), al Ministerio de Salud (MINSAL) y al Ministerio de Turismo (MITUR).

Lo anterior dado que, por una parte, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Gobernación, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es la Dirección General de Migración y Extranjería.

Por otra parte, la institución competente para planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política de salud, y supervisar las actividades de dicha política es el Ministerio de Salud. Finalmente, la institución competente para coordinar los establecimientos que operan como centros de contención en el territorio salvadoreño es el Ministerio de Turismo.

2. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a las solicitantes avocarse a la DGME para obtener la información requerida en los puntos 1 a 10 de su solicitud de acceso a la información; al MINSAL para obtener la información requerida en las letras b) y d); y al MITUR para obtener la información requerida en la letra c). Para ello, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dichas Instituciones, siendo el correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 22137777 de la DGME; el correo electrónico oir@salud.gob.sv y el número de teléfono (503) 2591 7485 del MINSAL; y el correo electrónico oficialdeinformacion@mitur.gob.sv y el número de teléfono (503) 2241 3200 del MITUR.

III. En cuanto a la información requerida en la letra a) de la solicitud, referente a los acuerdos realizados con los gobiernos de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de retornos de personas salvadoreñas migrantes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que luego de haber realizado la búsqueda correspondiente, determinó que no cuenta en sus archivos con algún acuerdo del tema solicitado para con México. Sin embargo, con Estados Unidos se entrega en formato PDF memorándum de entendimiento entre el Departamento de Seguridad Nacional de ese país con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, relativo a las actividades de seguridad para abordar la migración irregular, suscrito el 28 de octubre de 2019. Razón por lo cual es procedente hacer entrega de dicha información en los términos previamente señalados.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información, en los puntos 1 a 10 y en las letras b) a d), presentada a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil veinte, por las señoras [REDACTED] por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dichos requerimientos.

2. *Oriéntese* a las señoras [REDACTED], a que se avoquen a la Dirección General de Migración y Extranjería, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Turismo; por ser las entidades competentes para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano segundo de la presente resolución.

3. *Entréguese* a las peticionarias la información requerida en la letra a) de la solicitud de acceso a la información.

4. *Notifíquese* la presente resolución a las interesadas en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"